



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0039/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Su fallo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Iurii Smirnov contra la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village). El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge parcialmente la presente acción de amparo, incoada por el señor Iurii Smirnov, en contra de Sosúa Ocean Village (Impar, S. R. L.), mediante instancia de fecha 11-3-2021.

SEGUNDO: ordena la parte accionada, en la persona de su representante físico, sea gerente o administrador, proceder de forma inmediata a restablecer el uso y disfrute de las áreas comunes del apartamento estudio núm. 5, primer nivel, del edificio, Plaza de la danza, calle Ocean Drive, proyecto Sosúa Ocean Village, municipio Sosúa, a favor de la parte accionante.

TERCERO: impone a Sosúa Ocean Village, y a su representante físico, sea gerente o administrador, un astateinte de sólo Tres Mil Pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos (RD\$3,000.00), por cada día dejado transcurrir sin ejecutar lo que se le ordena en el ordinal segundo de la presente decisión, a partir del tercer día calendario de la notificación de esa sentencia. Astreinte liquidable, de ser necesario a favor de la parte accionante y a la vez agraviada.

CUARTO: ordena la secretaria del tribunal, notificar a las partes la existencia de la presente decisión, por cualquier vía legalmente válida.

QUINTO: declara libre de costas el presente proceso.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village), mediante Acto núm. 464/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village), interpuso el presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado al señor Iurii Smirnov, a requerimiento del recurrente, mediante el Acto núm. 401/2021, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SS-EN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Iurii Smirnov contra la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village), fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

14. Que, en cuanto a la suspensión del servicio de electricidad, el cual es un servicio esencial que influye en la calidad de vida de las personas, si bien puede ser tutelado por el juez de amparo, no es menos cierto, que dicha protección y tutela se debe cuando la suspensión de éste se produzca de forma arbitraria e injustificada.

15. Que, en la especie, ha quedado demostrado que, si bien el accionante no tiene energía eléctrica en su vivienda, esto es debido a una falla a avería (corto circuito) en las instalaciones eléctricas de su apartamento, lo cual no se ha demostrado que sea responsabilidad de la accionada reparar, en consecuencia, no puede el tribunal ordenarle a esta última su reposición, por lo que esa parte de la acción debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al impedimento de uso y disfrute de las áreas comunes

16. Que por sentencia núm. TC/0397/14, de fecha 30-12-2014, el Tribunal Constitucional, se refirió al derecho de los condóminos sobre las áreas comunes, de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SS-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Sobre el contenido de este derecho, este tribunal se ha pronunciado en su Sentencia TC/()205/13deI trece(13)de noviembre de dos mil trece (2013), que de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), señala que el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible.

10.10. Tal como se deriva de la precitada sentencia, el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que, en cada caso, establezca la ley. Para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado, tal como ha precisado la sentencia recurrida, a los preceptos que establecen las leyes especiales que regulan dicha materia. Esto es, la Ley núm. 5038, sobre Condominios del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958)(en adelante, "Ley núm. 5038").

10.11. En este sentido, entre las limitaciones establecidas por la Ley núm. 5038 se encuentran las contempladas en el artículo 7, que textualmente señala lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes; ni destinarlos a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio, y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación; ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble.

10. 12. Asimismo, tal como refiere la sentencia recurrida, el artículo 8 de la Ley núm. 5038 también refiere que:

Artículo 8: Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de cosas comunes o que limiten la copropiedad.

10.13. En este sentido, lo que plantea la recurrente relativo a que la permisión del acceso a la azotea del cuarto piso a todos los condóminos vulneraría el derecho de propiedad de la recurrente, este tribunal tiene a bien precisar que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia es conforme la Constitución, ya que el techo forma parte de las áreas de uso comunes de los condóminos y ello hace exigible que, de conformidad con los textos de la Ley núm. 5038 previamente citados, para cualquier tipo de modificación sobre las mismas se requiera de la autorización de todos los copropietarios del edificio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *Que como su nombre lo indica los derechos comunes son para el uso común de los propietarios de inmuebles dentro de un proyecto o condominio, y en la especie, conforme al acto de comprobación antes descrito, ha quedado establecido que el accionante no tiene llave de los portales que impiden el acceso al área de uso común y al área de playa del Proyecto Sosúa Ocean Village, lugar donde está ubicado el apartamento donde reside.*

19. *Que, en la especie, la presente acción debe ser acogida parcialmente, solo en cuanto al restauración del derecho al uso de las áreas comunes, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la parta recurrente, Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) mediante su instancia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) alega, entre otros motivos, que:

(...) ATENDIDO 8: A que la parte recurrente IMPAR, S.R.L. (SOSUA OCEAN VILLAGE), procura que se REVOQUE la parte que acoge parcialmente el objeto del presente recurso y se ordene lo solicitado en el petitorio de la instancia del peticionante. Para justificar su pretensión, alega, los motivos siguientes: (...)

En el presente caso, sustentaremos nuestro recurso y conclusiones, fundamentadas en los siguientes postulados:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCEDE RECHAZAR LA ACCION DE AMPARO QUE RECLAMA LA PARTE DEMANDANTE IURII SMIRNOV POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPLICAN A CONTINUACION. (...)

ATENDIDO 26: A que en la decisión dada que ordena parcialmente el amparo respecto de que se le permita al accionante el acceso al área común del proyecto Sosua Ocean Village, la misma carece de motivación y sencillamente indica que por un acto de comprobación notarial, que ha cuestionado IMPAR S.R.L. (SOSUA OCEAN VILLAGE), se le ha dado credibilidad al planteamiento de que IURII SMIRNOV carece de la llave de los portales que impiden el acceso al área común, lo cual no es cierto, y que no se sustenta en prueba. (...)

ATENDIDO 28: A que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el cual se impugna la sentencia No. 1072-2021-SSEN-00142 de fecha 25 de marzo del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. El recurrente alega violación de los artículos siguientes de la Constitución de la República: artículos 8, 53, 56 y 59 de la Constitución (acceso a libre tránsito por áreas comunes). (...)

ATENDIDO 30: A que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por los motivos siguientes:

1. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley No. 137-11 del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución del 26 de enero del 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada en amparo por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

3. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a un derecho fundamental como lo es artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales,...cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de...particulares.; artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7)...con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: (...)

ATENDIDO 31: A que los motivos de fondo para acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Quedó demostrado y basta revisar las pruebas anexas a la presenté instancia, que son las mismas que se presentaron por ante el tribunal a-quo (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

Como se indicó precedentemente, el presente recurso de revisión fue notificado al recurrido Iurii Smirnov, a requerimiento del recurrente, mediante el Acto núm. 401/2021, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; sin embargo, no consta en el expediente que éste haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 464/2021, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, Puerto Plata, de notificación de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 401/2021, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de notificación de recurso revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos no controvertidos por las partes, el conflicto se contrae la acción de amparo interpuesta por el señor Iuris Smirnov contra la sociedad comercial Impar S.R.L (Ocean Village Sosua), por alegadamente haberle suspendido la accionada el suministro de energía eléctrica e impedirle el acceso a las áreas comunes, perturbando de esta forma su derecho a la propiedad.

De la referida acción de amparo resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual a través de la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, emitida el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Iurii Smirnov contra la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) y ordenó a la parte accionada proceder de forma inmediata a restablecer el uso y disfrute de las áreas comunes del apartamento estudio núm. 5, primer nivel, del edificio, Plaza de la Danza, calle Ocean Drive, proyecto Sosúa Ocean Village, municipio

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sosúa, a favor de la parte accionante. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos sobre la admisibilidad del presente recurso comprobamos que el indicado requisito se satisface, en virtud de que la sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village), el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito recursivo fue depositado el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo establecido para tales fines.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios que, supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

d. En el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹ En el presente caso, la hoy recurrente, Impar S.R.L (Ocean Village Sosua) ostenta la calidad procesal requerida, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el supuesto procesal objeto de estudio.

¹En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes** [...]». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: «**La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes**» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De igual forma, es necesario determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 desde la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su posición respecto la debida motivación de las decisiones dictadas en materia de amparo y relativas a la afectación del derecho de propiedad.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La especie se contrae a la revisión constitucional promovida por la sociedad comercial Impar S.R.L. (Sosua Ocean Village) respecto de la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Iurii Smirnov contra la referida sociedad comercial, tras haber constado que el accionante no tenía llave de los portales que impiden el acceso al área de uso común y al área de playa del Proyecto Sosúa Ocean Village, lugar donde está ubicado el apartamento donde reside, por lo que dicho tribunal ordenó a la parte accionada proceder de forma inmediata a restablecer el uso y disfrute de las áreas comunes del apartamento estudio núm. 5, primer nivel, del edificio, Plaza de la Danza, calle Ocean Drive, proyecto Sosúa Ocean Village, municipio Sosúa, a favor de la parte accionante.

b. En su recurso de revisión, Impar S.R.L. (Sosua Ocean Village), parte recurrente, solicita la nulidad la sentencia recurrida, alegando básicamente y sin ahondar al respecto o alegar de manera clara algún otro vicio, que el fallo recurrido carece de motivación al haber acogido parcialmente la acción de amparo sometida en su contra por el señor Iuriis Smirnov, la cual a su entender debió ser enteramente rechazada. En este tenor, se hace necesario evaluar si efectivamente la sentencia recurrida fundamentó o no adecuadamente su decisión, al respecto esta corporación constitucional ha establecido el *test de la debida motivación*, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013),² la cual prescribe en su acápite 9, literal “D”, los siguientes parámetros:

² Sentencias TC/0077/14, del primero (1^o) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015), y más recientemente TC/0016/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c. A su vez, el literal “G” del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*³

d. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la accionante y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el Tribunal valoró cada una de estas. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* En este orden, la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de amparo respecto a la violación del derecho fundamental a la propiedad por parte del accionante, al constatar mediante prueba aportada a tales fines, consistente en el Acto de Comprobación con traslado de Notario núm.72/2021, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que el señor Iurii Smirnov no tenía llave de los portales, lo cual le

³Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedía acceder al área de uso común y al área de playa del Proyecto Sosúa Ocean Village, lugar donde está ubicado el apartamento donde reside.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, así como también un adecuado ejercicio de subsunción en tanto que correlaciona la premisa mayor (precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0397/14) con la premisa menor [Acto de Comprobación con traslado de Notario núm.72/2021, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)] para concluir en el sentido de que, como el accionante no portaba las llaves que le permitían acceder al área común y a la playa, se retenía una violación a su derecho fundamental de propiedad.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, del quince (15) días de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*⁴

e. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de la acción de amparo, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de éstas al caso concreto. En efecto, la Sentencia núm. 1072-2021-SS-00142, contiene los motivos que permiten identificar claramente las razones que conllevaron al juez *a quo* al acogimiento parcial de la acción de amparo.

f. Al tenor de todo lo expuesto precedentemente y luego de analizar el contenido de la Sentencia núm. 1072-2021-SS-00142, respecto de la valoración efectuada sobre las pruebas y sobre los argumentos sometidos por las partes durante el proceso, este tribunal constitucional estima que el juez *a quo* actuó apegado al derecho, en razón de haber dictado su decisión, tras haber comprobado la vulneración del derecho a la propiedad del señor Iurii Smirnov luego de verificar que éste no podía acceder al disfrute de las áreas comunes del condominio en cuestión. En consecuencia, al no apreciarse vulneración de derechos fundamentales en la especie, producto de la referida sentencia y sin quedar otro vicio que verificar atribuible a la misma, este colegiado entiende que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y

⁴ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SS-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village), contra la Sentencia núm.1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village); a la parte recurrida señor Iurii Smirnov y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución de la República; 30⁶ de la Ley núm. 137-11⁷, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁸ y 15⁹ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto

⁵ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁶ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁸ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

⁹ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1.A. Síntesis del conflicto

El mismo tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, a los alegatos y hechos presentados por las partes, al momento en que la sociedad comercial Impar S.R.L (Ocean Village Sosua) – hoy parte recurrente- haberle suspendido la accionada -ahora parte recurrida, señor Iuris Smirnov el suministro de energía eléctrica e impedirles el acceso a las áreas comunes, perturbando de esta forma su derecho a la propiedad.

En ocasión del antes referido conflicto, el señor Iuris Smirnov interpone una acción de amparo con la finalidad de que se le proteja y garantice su alegado derecho vulnerado de propiedad contra la indicada empresa Impar S.R.L (Ocean Village Sosua) resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante de la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, fallada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la referida acción de amparo y ordenando a la parte accionada proceder de forma inmediata a restablecer el uso y disfrute de las áreas comunes

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del apartamento estudio núm. 5, primer nivel, del edificio, Plaza de la danza, calle Ocean Drive, proyecto Sosúa Ocean Village, municipio Sosúa, a favor de la parte accionante.

Ante la inconformidad de la decisión previamente indicada, la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) interpuso ante este tribunal un recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

1.B. Fallo de la sentencia objeto del recurso de revisión que motivó el presente voto salvado

a. En tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, fallada el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: en cuanto al fondo acoge parcialmente la presente acción de amparo, incoada por el señor Iurii Smirnov, en contra de Sosúa Ocean Village (Impar, S. R. L.), mediante instancia de fecha 1 1-3-2021.

SEGUNDO: ordena la parte accionada, en la persona de su representante físico, sea gerente o administrador, proceder de forma inmediata a restablecer el uso y disfrute de las áreas comunes del apartamento estudio núm. 5, primer nivel, del edificio, Plaza de la danza, calle Ocean Drive, proyecto Sosúa Ocean Village, municipio Sosúa, a favor de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: impone a Sosúa Ocean Village, y a su representante físico, sea gerente o administrador, un astreinte de sólo Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), por cada día dejado transcurrir sin ejecutar lo que se le ordena en el ordinal segundo de la presente decisión, a partir del tercer día calendario de la notificación de esa sentencia. Astreinte liquidable, de ser necesario a favor de la parte accionante y a la vez agraviada.

CUARTO: ordena la secretaria del tribunal, notificar a las partes la existencia de la presente decisión, por cualquier vía legalmente válida.

QUINTO: declara libre de costas el presente proceso.”

b. En este orden, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata adoptó el fallo antes referido, bajo la motivación que sigue:

“15. Que, en la especie, ha quedado demostrado que, si bien el accionante no tiene energía eléctrica en su vivienda, esto es debido a una falla a avería (corto circuito) en las instalaciones eléctricas de su apartamento, lo cual no se ha demostrado que sea responsabilidad de la accionada reparar, en consecuencia, no puede el tribunal ordenarle a esta última su reposición, por lo que esa parte de la acción debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al impedimento de uso y disfrute de las áreas comunes

10.10. Tal como se deriva de la precitada sentencia, el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que, en cada caso, establezca la ley. Para el caso concreto



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado, tal como ha precisado la sentencia recurrida, a los preceptos que establecen las leyes especiales que regulan dicha materia. Esto es, la Ley núm. 5038, sobre Condominios del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958)(en adelante, "Ley núm. 5038").

10.13. En este sentido, lo que plantea la recurrente relativo a que la permisión del acceso a la azotea del cuarto piso a todos los condóminos vulneraría el derecho de propiedad de la recurrente, este tribunal tiene a bien precisar que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia es conforme la Constitución, ya que el techo forma parte de las áreas de uso comunes de los condóminos y ello hace exigible que, de conformidad con los textos de la Ley núm. 5038 previamente citados, para cualquier tipo de modificación sobre las mismas se requiera de la autorización de todos los copropietarios del edificio.

18. Que como su nombre lo indica los derechos comunes son para el uso común de los propietarios de inmuebles dentro de un proyecto o condominio, y en la especie, conforme al acto de comprobación antes descrito, ha quedado establecido que el accionante no tiene llave de los portales que impiden el acceso al área de uso común y al área de playa del Proyecto Sosúa Ocean Village, lugar donde está ubicado el apartamento donde reside. “

1.C. Pedimento de la parte recurrente en revisión

c. Ante la inconformidad del antes referido fallo, la sociedad comercial Impar S.R.L (Ocean Village Sosua) presentó el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo que sigue:

“PRIMERO: DECLARAR *bueno y válido el presente recurso de revisión Constitucional por ser regular en la forma.*

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE *en cuanto al fondo el presente recurso y, por tanto, ANULAR, con fundamento en los motivos antes expuestos, la sentencia No. 1072-2021-SSEN-00142 de fecha 25 de marzo del 2021, dictada por La Segunda Sala De La Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata.*

TERCERO: En consecuencia, REVOCAR *la sentencia No. 1072-2021-SSEN-00142 de fecha 25 de marzo del 2021, dictada por La Segunda Sala De La Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, y por tanto, Rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo de fecha 11 de marzo del 2021, incoada por el peticioante IURII SMIRNOV, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICENCIADOS EVELIN DE LA CRUZ JAVIER Y ALEXIS CEBALLO MIRABAL, en contra de IMPAR, S.R.L. (SOSUA OCEAN VILLAGE), por los motivos expuestos en la presente instancia.*

CUARTO: *Disponer que la sentencia sea ejecutoria y sin fianza, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: *COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.*

SEXTO: *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No.137-11 del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011.*

SEPTIMO: *DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley No. 137-11 del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

d. El ahora recurrente, la sociedad comercial Impar S.R.L (Ocean Village Sosua) justifica lo antes solicitado bajo la siguiente motivación:

“PROCEDE RECHAZAR LA ACCION DE AMPARO QUE RECLAMA LA PARTE DEMANDANTE IURII SMIRNOV POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPLICAN A CONTINUACION. (...)

ATENDIDO 26: *A que en la decisión dada que ordena parcialmente el amparo respecto de que se le permita al accionante el acceso al área común del proyecto Sosua Ocean Village, la misma carece de motivación y sencillamente indica que por un acto de comprobación notarial, que ha cuestionado IMPAR S.R.L. (SOSUA OCEAN VILLAGE), se le ha dado credibilidad al planteamiento de que IURII SMIRNOV carece de la llave de los portales que impiden el acceso al área común, lo cual no es cierto, y que no se sustenta en prueba. (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 28: A que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el cual se impugna la sentencia No. 1072-2021-SSEN-00142 de fecha 25 de marzo del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. El recurrente alega violación de los artículos siguientes de la Constitución de la República: artículos 8, 53, 56 y 59 de la Constitución (acceso a libre tránsito por áreas comunes).

(...)

3. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a un derecho fundamental como lo es artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales,...cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de...particulares.; artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7)...con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: (...)"

e. La parte hoy recurrida señor no presentó escrito de defensa no obstante haberle notificado el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado, mediante el Acto núm. 401/2021, de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente, la sociedad comercial Impar S.R.L (Ocean Village Sosua)

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen el Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la decisión de declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión que ha originado esta sentencia constitucional objeto de motivación del presente voto salvado, en torno a:

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su notificación. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento de los presupuestos sobre la admisibilidad del presente recurso comprobamos que el indicado requisito se satisface, en virtud de que la sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village), el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito recursivo fue depositado en fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo establecido para tales fines.

B. En relación con la regla del cómputo del plazo del artículo 95 se inicia con la entrega de la sentencia objeto del recurso, la cual fue realizada mediante el Acto núm. 464/2021, de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021),

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, Puerto Plata a la propia parte recurrente, la sociedad comercial Impar S.R.L (Ocean Village Sosua) y para dicho computo, este Tribunal Constitucional ha reafirmado en su Sentencia núm. TC/0087/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) que:

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

*d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. **En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al recurrente, señor Ismael Junior¹⁰** Cuevas Cuevas, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.*

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente,

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

C. En tal virtud, al verificar el hecho factico en cuestión y a la luz de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**¹¹, y a los precedentes y criterios adoptados por este tribunal constitucional sobre el tema en cuestión, en el caso de la especie recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68¹² y 69¹³, sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido artículo 69: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹¹ Negrita y subrayado nuestro

¹² **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹³ **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁴ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

E. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

F. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁵ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de*

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹⁶.

G. Así como también, consideramos oportuno puntar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

H. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que las adopciones de los precedentes a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional dominicano, lo que viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

I. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹⁷, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación de la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional.

K. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹⁸, fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

L. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

¹⁷ Artículo 184 de la Constitución

¹⁸ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M. En tal sentido, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13¹⁹, tal como sigue:

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas²⁰.

¹⁹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

²⁰ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

(...)

N. Por lo que, al considerar aplicar correctamente los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, si no, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitución.

O. Visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal, cumplir con lo dispuesto en la norma que ha de regir la materia en cuestión, así como también, sustentar la motivación que ha de justificar la decisión adoptada, bajo los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes mediante sus sentencias.

P. En consecuencia, conforme al caso de la especie, siempre hemos mantenido nuestro criterio de que, al momento de motivar una decisión la misma debe ser en total apego con las normas que configura el recurso y los precedentes asentados por esta alta corte, cosa que no sucede en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, únicamente se limita a consignar y evidenciar lo que establece el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sin hacer ningún análisis o correlación del caso con los criterios adoptados por este tribunal mediante los precedentes asentados en las antes referidas sentencias y así con ello cumplir con el mandato constitucional y normativo correspondiente.

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q. En consecuencia, indefectiblemente, era una obligación procesal de que al momento de sustentar una decisión se debe rigurosamente tomar los precedentes que estén acorde con la materia en cuestión, sin que haya lugar a dudas de que es dicho precedente el que corresponde al caso en estudio, a fin de que con ello, finalmente se pueda asegurar que la fundamentación del fallo dado cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional, tal como lo dispone el literal G.e)²¹ del punto 9 de la ya señalada sentencia TC/0009/13.

R. Por lo tanto, conforme con lo desarrollado anteriormente y a nuestro criterio presentado, ha quedado claramente motivado, el hecho del presente voto salvado, en cuanto a que, es de obligación procesal adoptar siempre los precedentes que sean correlacionado al conflicto en cuestión, debiendo de asegurarse que la sentencia constitucional consignada corresponda al mismo, sin realizar variación alguna que pueda acarrear dudas, confusión al lector ni mucho menos no pueda legitimar la decisión al adoptar sentencia ajena al conflicto en cuestión y así con ello, las motivaciones resulten expresas, claras y completas²².

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, a fin de que una sentencia se encuentre correctamente motivada es de condición irrenunciable, tal como anteriormente indicáramos, de adoptar conforme a las normativas establecidas en la Constitución de la República y la ley que rige la materia, en el caso de la especie la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los precedentes fijados

²¹ e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

²² Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2021-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm. 1072-2021-SS-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en torno al tema en cuestión, por lo que, se debe consignar la sentencia constitucional que ha asentado el criterio que soporta la motivación de la decisión adoptada, en el caso de la especie admisibilidad del recurso de revisión presentado por la sociedad comercial Impar, S.R.L (Sosua Ocean Village) contra la Sentencia núm.1072-2021-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en torno a la satisfacción del cumplimiento del plazo establecido por Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y conforme al precedente asentado por esta alta corte sobre el tema en cuestión mediante la sentencia TC/0080/12, la cual establece el siguiente criterio: “e) *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*”

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria